

358R5003

406/58

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

6. 10. 58

**REGLAMENTO N° 3****relativo a la aplicación del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

Vistos los artículos 24, 25 y 217 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que deben aplicarse medidas de seguridad para cada uno de los regímenes de secreto aplicables a los conocimientos cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros y que deben aplicarse, bajo el control de la Comisión, tanto a los elementos materiales de dichos conocimientos como a las personas y empresas destinatarias de las comunicaciones en el territorio de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## PRIMERA PARTE

## DISPOSICIONES GENERALES

## Sección I

*Artículo 2***Ámbito de aplicación***Artículo 1***Ámbito de aplicación material**

1. El presente Reglamento determinará los regímenes de secreto y las medidas de seguridad aplicables a los conocimientos adquiridos por la Comunidad o comunicados por los Estados miembros a que se refieren respectivamente los artículos 24 y 25 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, denominado en lo sucesivo el «Tratado».

Dichos conocimientos se denominarán en lo sucesivo: conocimientos secretos de la Euratom (CSE).

No obstante, cuando un Estado comunique los conocimientos a que se refiere el artículo 25, sólo se le aplicará el Reglamento en caso de que la utilización que haga de ellos entre en el ámbito de aplicación del Tratado.

2. Se considerarán CSE todas las informaciones, datos, documentos, objetos, medios de reproducción y materias que tengan relación con los conocimientos a que se refiere el párrafo primero.

No podrán oponerse al presente Reglamento los contratos, transacciones o acuerdos que tengan relación con actividades que entren dentro del ámbito de aplicación del Tratado y que se concluyan, prolonguen o renueven entre un Estado miembro y una persona física o jurídica después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

No obstante, las medidas de seguridad de origen contractual aplicadas con anterioridad al presente Reglamento podrán aplicarse en lugar de las disposiciones previstas en éste, hasta la fecha fijada en el acto en que dichas medidas fueron establecidas.

*Artículo 3***Ámbito de aplicación personal**

Estarán obligados a aplicar a los CSE las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento y a dar las instrucciones necesarias para asegurar su cumplimiento:

- a) las instituciones, comités, servicios e instalaciones de la Comunidad;
- b) los Estados miembros y sus servicios oficiales;

- c) las Empresas Comunes;
- d) las personas y empresas a que se refiere el artículo 196 del Tratado.

#### Artículo 4

##### Empresas comunes

Los estatutos de cada Empresa Común determinarán si debe ser equiparada, en lo que se refiere a la aplicación del presente Reglamento, a las instituciones, servicios e instalaciones de la Comunidad, o a las personas y empresas a que se refiere el artículo 196 del Tratado.

#### Artículo 5

##### Disposiciones complementarias del Reglamento de seguridad

1. Las normas previstas en el presente Reglamento deberán considerarse disposiciones mínimas destinadas a proteger los CSE.
2. Si fuere necesario, la Comunidad y los Estados miembros completarán el reglamento de seguridad en sus respectivos ámbitos de actividad para tener en cuenta las circunstancias locales, y podrán reforzarlo mediante sus propias disposiciones siempre que no se comprometa la uniformidad en el tratamiento de los CSE.

## Sección II

### Organización

#### Artículo 6

##### Oficina de seguridad

Bajo la autoridad y la responsabilidad de la Comisión, la Oficina de seguridad creada por ella:

- a) coordinará y velará por la aplicación general de las medidas de seguridad;
- b) controlará la aplicación de dichas medidas en las instituciones, comités, servicios e instalaciones de la Comunidad;
- c) podrá hacer que las autoridades nacionales controlen y, si lo considera necesario, controlar en colaboración con ellas, en el territorio de los Estados miembros la aplicación a los CSE de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento;
- d) propondrá las modificaciones que considere necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 7

##### Órganos encargados de la aplicación de las medidas de seguridad en los Estados miembros

Cada Estado miembro designará un órgano estatal que estará encargado, en el territorio dentro de su jurisdicción, de aplicar o hacer aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento.

#### Artículo 8

##### Agentes de seguridad

1. En cada institución, servicio e instalación de la Comunidad en que se elaboren o custodien los CSE, la Oficina de seguridad designará un agente responsable de la aplicación del presente Reglamento, denominado en lo sucesivo agente de seguridad.
2. Los servicios oficiales de los Estados miembros y todas las personas o empresas a que se refiere el artículo 196 del Tratado que elaboren o posean CSE designarán, con el consentimiento del órgano estatal responsable de la seguridad a que se refiere el artículo 7, un agente responsable de la aplicación del presente Reglamento, denominado en lo sucesivo agente de seguridad.
3. Los agentes de seguridad serán responsables, en particular:
  - a) de efectuar el registro previsto en el artículo 23;
  - b) de tener al día, por categorías, la lista de todas las personas autorizadas para acceder a los CSE;
  - c) de instruir al personal sobre sus deberes en materia de protección del secreto;
  - d) de hacer aplicar las medidas materiales de protección.

## Sección III

### Clasificación y desclasificación de los CSE

#### Artículo 9

##### Principio

Los regímenes de secreto sólo se aplicarán en la medida que sea indispensable.

#### Artículo 10

##### Regímenes de secreto

Los CSE se clasificarán, en la escala de los regímenes de secreto, de la forma siguiente:

1. EURA - MUY SECRETO: aquellos cuya divulgación no autorizada tendría consecuencias excepcionalmente graves para los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros;
2. EURA - SECRETO: aquellos cuya divulgación no autorizada tendría consecuencias graves para los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros;
3. EURA - CONFIDENCIAL: aquellos cuya divulgación no autorizada sería perjudicial para los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros;
4. EURA - DIFUSIÓN RESTRINGIDA: aquellos cuya divulgación no autorizada afectaría los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros, pero que necesitan, no obstante, una protección menor que la asegurada para los documentos clasificados EURA - CONFIDENCIAL.

#### *Artículo 11*

##### **Órganos competentes en materia de clasificación**

1. La Comisión clasificará los conocimientos a que se refiere el artículo 24 del Tratado:
  - a) con carácter provisional, cuando considere que su divulgación puede perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros;
  - b) con carácter definitivo, desde el momento en que los Estados miembros le hayan hecho saber el régimen de secreto cuya aplicación solicitan. Se aplicará el régimen más riguroso de los solicitados. La Comisión lo notificará a los Estados miembros.

La Comisión elaborará y revisará periódicamente, en colaboración con los órganos competentes de los Estados miembros, una lista no exhaustiva de las categorías de conocimientos a los que conviene aplicar un régimen de secreto.

2. En lo que se refiere a las solicitudes de patentes y modelos de utilidad contemplados en el artículo 25 del

Tratado, la Comisión comunicará a las instituciones y órganos de la Comunidad, así como a los otros Estados miembros, el régimen de secreto solicitado por el Estado de origen.

#### *Artículo 12*

##### **Clasificación de documentos**

1. El régimen de secreto aplicable a un documento relacionado con un CSE estará determinado únicamente por el contenido del documento de que se trate y no por el régimen aplicado a dicho CSE.

Para evitar que se comprometa el secreto de documentos de referencia de los regímenes EURA - SECRETO y EURA - MUY SECRETO, las referencias a dichos documentos deberán reducirse al mínimo, de forma que no se revele ni su contenido ni el régimen de secreto a que estén sometidos.

Estarán sometidos al régimen de secreto aplicable a un documento:

- a) las copias de dicho documento;
  - b) los documentos relativos a las investigaciones o producciones efectuadas por medio de dicho documento.
2. Si un documento relacionado con un CSE se compusiere de varias partes, el régimen de secreto aplicable al conjunto de las partes estará determinado siempre por la parte que requiera el régimen más riguroso.

#### *Artículo 13*

##### **Modificaciones del régimen de secreto y levantamiento del secreto**

El régimen de secreto impuesto a un CSE podrá modificarse o levantarse en las condiciones previstas en el párrafo 5 del apartado 2 y en el apartado 3 del artículo 25 del Tratado.

## SEGUNDA PARTE

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS**

#### *Artículo 14*

##### **Acceso a los CSE**

1. Sólo estarán facultados para acceder y poseer los CSE las personas autorizadas y que, además, en razón de sus funciones, tengan necesidad absoluta de conocerlos o de recibirlos.
2. No se requerirá autorización alguna para acceder a los CSE del régimen EURA - DIFUSIÓN RESTRINGIDA.

#### *Artículo 15*

##### **Autorización**

1. Salvo las excepciones establecidas por el Consejo la autorización sólo se concederá a las personas que hayan sido objeto de una investigación de seguridad de conformidad con el artículo 16 y que hayan recibido las instrucciones necesarias con arreglo al artículo 17.
2. La autorización deberá hacerse por escrito. Este documento no podrá obrar en poder de la persona autorizada.

3. Deberá autorizarse en las mismas condiciones a los agentes de seguridad mencionados en el artículo 8.
4. Serán competentes para conceder la autorización:
  - a) la Oficina de seguridad, para los miembros de las instituciones, los miembros de los comités, los funcionarios y los agentes de la Comunidad;
  - b) en todos los demás casos, el Estado miembro que sea responsable de la investigación de seguridad en virtud del párrafo 1 del apartado 2 del artículo 16.

Todos los órganos de la Comunidad y todos los Estados miembros reconocerán las autorizaciones concedidas por la Oficina de seguridad o por un Estado miembro.

5. La Oficina de seguridad y los órganos estatales responsables de la seguridad a que se refiere el artículo 7 tendrán, cada uno en lo que a él respecta, una lista de las personas autorizadas para acceder a los CSE de los regímenes EURA - MUY SECRETO y EURA - SECRETO.

#### *Artículo 16*

##### **Investigación de seguridad**

1. La investigación de seguridad tendrá por objeto asegurar que la persona ofrece las garantías necesarias para acceder a los CSE.

La amplitud de la investigación de seguridad dependerá de la categoría del secreto para la que se haya solicitado la autorización.

2. En todos los casos, la investigación de seguridad se efectuará bajo la responsabilidad del Estado miembro del que la persona posea la nacionalidad. Si la persona interesada no poseyere la nacionalidad de ningún Estado miembro, será responsable el Estado miembro en cuyo territorio dicha persona tenga su domicilio o su residencia habitual.

Si la persona interesada hubiere residido durante cierto tiempo en un Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en el párrafo anterior, o si tuviere contactos con dicho Estado, el Estado miembro responsable de la investigación de seguridad invitará a dicho Estado a que participe en la investigación. El Estado de que se trate comunicará el resultado de sus indagaciones al Estado miembro responsable de la investigación de seguridad.

3. En el procedimiento en materia de investigación de seguridad, serán aplicables las normas y disposiciones adoptadas en cada uno de los Estados miembros en la materia.

Salvo las excepciones establecidas por el Consejo, en lo que se refiere a los miembros de las instituciones y a los funcionarios y agentes de la Comunidad, las solici-

tudes de investigaciones que procedan de la Oficina de seguridad deberán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro que, con arreglo al párrafo 1 del apartado 2, será responsable de la ejecución de la investigación de seguridad. Las solicitudes de investigación deberán ir acompañadas de una nota individual certificada por los interesados en la que se den todas las precisiones sobre el estado civil de los interesados y de su familia, sus actividades y su domicilio durante los últimos diez años.

En lo que se refiere a los funcionarios y agentes de los Estados miembros, así como a las personas y empresas a que se refiere el artículo 196 del Tratado, incluido el personal de dichas empresas, la investigación se efectuará a iniciativa del Estado miembro interesado.

4. Al término de la investigación de seguridad, se aplicará el siguiente procedimiento respecto de los miembros de las instituciones y los funcionarios y agentes de la Comunidad:

- a) Finalizada la investigación, el Estado miembro bajo cuya responsabilidad, con arreglo al párrafo 1 del apartado 2 se haya efectuado la investigación de seguridad, comunicará su dictamen a la Oficina de seguridad. Dicho dictamen deberá precisar, según el resultado de la investigación, si existe una objeción a que la persona sea autorizada para acceder a los CSE de un régimen determinado o si, por el contrario, no hay ninguna objeción. Al emitir su dictamen, el Estado miembro tendrá en cuenta todos los datos o informaciones suministrados por otro Estado miembro que haya participado en la investigación de seguridad.
- b) Cuando el dictamen expresado de conformidad con la letra a) no contenga ninguna objeción, la Oficina de seguridad podrá conceder la autorización a la persona de que se trate si considera que ningún motivo grave se opone a ello. El Estado miembro responsable de la ejecución de la investigación de seguridad será informado de la decisión de la Oficina de seguridad.
- c) Si el dictamen emitido de conformidad con la letra a) fuere desfavorable, la Oficina de seguridad quedará vinculada por este dictamen y no podrá conceder la autorización.
- d) Si después del otorgamiento de la autorización llegaren a conocimiento de la Oficina de seguridad o de un Estado miembro, informaciones que puedan hacer surgir dudas respecto de las garantías que ofrece la persona autorizada, se comunicarán inmediatamente dichas informaciones al Estado miembro responsable de la ejecución de la investigación de seguridad con arreglo al párrafo 1 del apartado 2. Dicho Estado miembro revisará su dictamen inicial e informará a la Oficina de seguridad si considera que debe suspenderse la autorización. La Oficina de seguridad se atenderá al dictamen del Estado miembro siempre que, en el caso de dictamen favorable, considere que ningún motivo grave se opone a ello.

*Artículo 17***Instrucciones**

1. Todas las personas que formen parte de los servicios de la Comunidad y de los Estados miembros, así como las contempladas en el artículo 196 del Tratado, que por motivos profesionales tengan acceso a los CSE, deberán recibir, en el momento de asumir sus funciones y, con posterioridad, a intervalos regulares, del agente de seguridad mencionado en el artículo 8, instrucciones relativas a la necesidad del secreto y a la forma de mantenerlo.

2. Al dar tales instrucciones, se deberá subrayar que todo incumplimiento de la obligación de mantener el secreto de los CSE podrá considerarse, en particular, como una violación de las disposiciones penales aplicables en materia de atentado contra la seguridad del Estado.

3. Las personas que hayan recibido tales instrucciones deberán firmar una declaración que confirme que han recibido las instrucciones necesarias y que se comprometen a cumplirlas.

*Artículo 18***Visitas e intercambio de informaciones**

1. Cuando, en el curso de una visita, una persona que forme parte de una de las instituciones o de uno de los servicios e instalaciones de la Comunidad o que esté sometida a la jurisdicción de uno de los Estados miembros, deba conocer o discutir de CSE de los regímenes EURA - MUY SECRETO y EURA - SECRETO que estén en posesión de un organismo distinto del que dicha persona dependa, o de una persona sometida a la jurisdicción de otro Estado miembro, se adoptará un acuerdo previo entre dichos organismos o dichas personas. Este director del organismo del que dependa el visitante o, caso de no depender de ningún organismo, por el órgano estatal previsto en el artículo 7, de un documento sellado, en su caso, por el agente de seguridad, que esponga la finalidad de la misión así como todos los datos personales que permitan la identificación del visitante. Este documento especificará también, en su caso, el alcance de la autorización.

2. El agente de seguridad del organismo visitado guiará al visitante durante su misión.

## TERCERA PARTE

## PROTECCIÓN MATERIAL DE LOS CSE

## Sección I

**Marca distintiva y reproducción de los CSE***Artículo 19***Marca distintiva**

1. Los regímenes de secreto EURA - MUY SECRETO, EURA - SECRETO y EURA - CONFIDENCIAL deberán indicarse con un sello muy visible en la parte superior y al pie de cada página de cualquier documento relacionado con CSE.

Para los CSE del régimen EURA - DIFUSIÓN RESTRINGIDA bastará con poner estas palabras por medio de un sello o a máquina en la parte superior de cada página de los documentos relacionados con ellos. Cuando se trate de un documento encuadernado en un volumen, estas palabras sólo se pondrán en la parte superior de la primera página del volumen.

2. Todas las páginas de un documento que se refiera a un CSE sometido al régimen de secreto EURA - CONFIDENCIAL o a regímenes más rigurosos deberán estar numeradas. Para los CSE del régimen EURA - MUY SECRETO el número total de páginas deberá figurar en la primera página; cada ejemplar de dicho documento deberá llevar un número de orden. La referencia de un documento relacionado con un CSE del

régimen EURA - MUY SECRETO deberá figurar en cada una de las páginas utilizadas.

3. En caso de modificación del régimen de secreto a que está sujeto un CSE, los documentos que se refieran a él deberán llevar las marcas correspondientes al nuevo régimen aplicado al CSE.

*Artículo 20***Reproducción**

1. El número de reproducciones íntegras o parciales de un CSE, realizadas en la forma o por el medio que sea, deberá limitarse estrictamente a cubrir las necesidades indispensables del momento.

2. Las reproducciones (por ejemplo: reimpressiones, copias, extractos, traducciones, etc.) de un CSE del régimen EURA - MUY SECRETO sólo podrán efectuarse, en el caso de CSE comunicados con arreglo al artículo 24 del Tratado, con el consentimiento de la Oficina de seguridad y, en el caso de CSE comunicados con arreglo al artículo 25 del Tratado, con el consentimiento del Estado miembro del que proceda el CSE de que se trate.

3. Antes de proceder a cualquier reproducción de un CSE del régimen EURA - SECRETO se deberá infor-

mar al agente de seguridad de la empresa o del organismo que posea el CSE.

4. Todas las referencias del índice que identifiquen al CSE en el momento de su reproducción, deberán figurar necesariamente en la reproducción o reproducciones que se hagan.

5. La persona u organismo que tome la iniciativa de las reproducciones pondrá en cada una de ellas su propia referencia seguida, en el caso de CSE del régimen EURA - MUY SECRETO o EURA - SECRETO, del número total de reproducciones realizadas y del número de orden de cada ejemplar.

## Sección II

### Preservación del secreto en los edificios

#### Artículo 21

1. Los servicios de la Comunidad o de los Estados miembros deberán velar por que los edificios o partes de edificios donde se guarden CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL y de regímenes más rigurosos, puedan ser vigilados fácilmente y sólo sean accesibles a las personas autorizadas para entrar en ellos.

2. Para controlar el acceso de las personas a tales edificios o partes de edificios, los servicios interesados tomarán las medidas necesarias para identificar con toda certeza a los empleados y visitantes. No se podrá dejar solos a los visitantes en los locales que contengan CSE.

3. Después de las horas normales de servicio, los edificios o partes de edificios donde se guarden los CSE a que se refiere el apartado 1, deberán ser inspeccionados con el fin de comprobar que los armarios blindados, los armarios que contienen documentos, etc. están bien cerrados y que los CSE se encuentran seguros.

4. Los edificios o partes de edificios en los que se guarden CSE del régimen EURA - MUY SECRETO deberán estar protegidos por un personal de vigilancia y por un sistema de alarma.

## Sección III

### Conservación de los CSE

#### Artículo 22

##### Armarios blindados

1. Los CSE del régimen EURA - MUY SECRETO se guardarán en armarios blindados provistos de una cerradura de triple combinación.

Las combinaciones secretas deberán cambiarse cada vez que cambien el personal que conoce la combinación y siempre que el secreto corra o parezca correr un peligro; si no se cambiarán cada seis meses.

2. Los CSE de los regímenes EURA - SECRETO y EURA - CONFIDENCIAL se guardarán en armarios blindados o de acero con un mecanismo de cierre de seguridad que se verificará regularmente.

Los CSE del régimen EURA - DIFUSIÓN RESTRINGIDA se guardarán de forma que ninguna persona no autorizada pueda acceder a ellos.

## Sección IV

### Registro de los CSE

#### Artículo 23

Todos los CSE de los regímenes EURA - MUY SECRETO y EURA - SECRETO serán objeto de un registro especial.

Dicho registro deberá permitir:

- establecer inmediatamente la lista de las personas que han consultado o han tenido en su poder tales documentos,
- saber instantáneamente quien tiene en su poder cada uno de los ejemplares y sus copias.

## Sección V

### Circulación de los CSE

#### Artículo 24

##### Disposiciones de carácter material

1. La circulación de los CSE en el interior de un edificio o grupo de edificios estará protegida para prevenir cualquier indiscreción.

2. Los CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL y de regímenes más rigurosos que se envíen fuera de un edificio o grupo de edificios irán metidos en dos sobres: en el sobre interior se indicará el régimen de secreto, que en ningún caso podrá figurar en el sobre exterior.

Toda persona que reciba un CSE deberá acusar recibo en el acto. En el recibo, que no estará sujeto a ningún régimen de secreto, se hará mención del número del CSE, del número del ejemplar y su fecha, pero no de su contenido ni de su régimen de secreto. El destinatario deberá devolver inmediatamente el recibo al remitente, que deberá asegurarse de que se ha cumplido esta obligación.

3. Los CSE del régimen EURA - DIFUSION RESTRINGIDA estarán protegidos para garantizar su seguridad.

#### Artículo 25

##### Circulación de los CSE de la Comunidad

1. Los CSE del régimen EURA - MUY SECRETO expedidos fuera de las fronteras se enviarán por valija diplomática acompañada por un correo y otra persona.

Los CSE de los regímenes EURA - SECRETO y EURA - CONFIDENCIAL expedidos fuera de las fronteras se enviarán por valija diplomática.

Estas disposiciones serán igualmente aplicables cuando la expedición se efectúe en las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

2. Excepcionalmente, los CSE mencionados en el apartado 1 podrán también ser transportados por otras personas siempre que:

- a) dichas personas estén autorizadas para acceder a los CSE sujetos al régimen de secreto de que se trate;
- b) los envíos que contengan CSE lleven un sello oficial que los dispense de un control aduanero;
- c) el portador vaya provisto de un certificado reconocido por todos los países que atraviese y que le autorice para acompañar el envío hasta la dirección indicada;
- d) el portador haya sido debidamente instruido sobre los deberes que le corresponden durante el transporte de CSE.

3. La expedición de CSE del régimen EURA - DIFUSION RESTRINGIDA no será objeto de ninguna prescripción especial. No obstante, se deberá velar por que ninguna persona no autorizada tenga acceso a los mismos.

#### Artículo 26

##### Circulación de los CSE dentro de un Estado miembro

1. Los CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL y de regímenes más rigurosos se expedirán por portador. Este último deberá reunir las condiciones previstas en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 25. En caso de CSE del régimen EURA - MUY SECRETO, el portador deberá ir acompañado por otra persona.

2. No obstante, los CSE del régimen EURA - SECRETO podrán expedirse por correo como carta de

valores declarados. Los CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL podrán también expedirse por correo certificado.

3. Los CSE del régimen EURA - DIFUSION RESTRINGIDA se expedirán de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 25.

#### Artículo 27

##### Transporte de CSE en viajes de misiones o para reuniones

1. El transporte de los CSE en viajes de misiones o para reuniones fuera de los edificios en que se guarden, deberá limitarse al mínimo indispensable.

2. Cuando durante un viaje de misión los CSE no se utilicen, deberán depositarse en un lugar que ofrezca todas las garantías de seguridad definidas en los artículos 21 y 22. Los servicios del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la reunión o la misión, prestarán la asistencia necesaria a tal fin. Si fuere imposible depositarlos de esta manera, la persona en viaje de misión será personalmente responsable de la seguridad de dichos CSE, cualquiera que sean los dispositivos de seguridad a que pueda recurrir. Los CSE quedarán bajo la custodia personal de la persona en misión cuando sea imposible guardarlos en condiciones adecuadas de seguridad.

Estará prohibido, en particular, dejar tales CSE, incluso temporalmente, en las cajas fuertes de los hoteles o en los vehículos.

3. Los documentos relacionados con CSE no podrán leerse en público.

#### Artículo 28

##### Transmisión de los CSE por telecomunicaciones

1. Los CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL y de regímenes más rigurosos podrán transmitirse por telégrafo, radio, teléfono o télex, siempre que estén cifrados en la forma correspondiente al régimen de secreto del documento de que se trate.

2. Los CSE clasificados EURA - MUY SECRETO sólo podrán transmitirse de este modo en caso de urgencia o de absoluta necesidad.

3. Estarán prohibidas todas las comunicaciones telefónicas no cifradas relativas a CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL y de regímenes más rigurosos.

## Sección VI

**Destrucción de los CSE***Artículo 29***Destrucción sistemática**

1. Para evitar una acumulación inútil de CSE se destruirán los ejemplares caducados y las copias en exceso.

Los documentos de los regímenes EURA - SECRETO y EURA - MUY SECRETO sólo podrán destruirse previa autorización de la autoridad competente para decidir su clasificación.

2. La destrucción se efectuará por incineración, prensado o despedazamiento, en presencia, en el caso de CSE de los regímenes EURA - MUY SECRETO y EURA - SECRETO, del agente de seguridad o de la persona designada por él para este fin, que levantará acta.

3. Todos los medios de reproducción del tipo que sean, por ejemplo clichés, carbones, cintas, notas manuscritas, negativos de películas, que hayan servido para elaborar o reproducir los documentos, deberán destruirse obligatoriamente después de obtener los

ejemplares que deberán conservarse, de conformidad con las instrucciones impartidas por el agente de seguridad.

*Artículo 30***Destrucción urgente**

Todo órgano que esté en posesión de CSE estará obligado a establecer un plan de destrucción urgente para impedir, en caso de circunstancias excepcionales, que los CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL o de regímenes más rigurosos lleguen a manos de personas o autorizadas.

## Sección VII

**Disposiciones particulares***Artículo 31*

Cuando la particular naturaleza de los CSE impida la aplicación de algunas de las disposiciones antedichas, el agente de seguridad adoptará o hará que se adopten las medidas adecuadas para asegurar a dichos CSE una protección que ofrezca garantías equivalentes a las previstas por el presente Reglamento.

## CUARTA PARTE

**MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTARSE EN CASO DE VIOLACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD***Artículo 32***Declaración obligatoria**

1. Toda persona conocedora de las disposiciones del presente Reglamento que compruebe o presuma una transgresión del reglamento de seguridad o de las medidas de seguridad, estará obligada a avisar inmediatamente al agente de seguridad o a su jefe de servicio.

2. Si en caso de transgresión o de presunción de transgresión con arreglo al apartado 1, hubiere motivos para pensar que CSE del régimen EURA - CONFIDENCIAL y de regímenes más rigurosos han llegado a

conocimiento de una persona no autorizada, el asunto deberá someterse inmediatamente a la Oficina de seguridad o a los órganos estatales mencionados en el artículo 7, que deberán apreciar los hechos.

3. Si la presunción definida en el apartado 2 se confirma, la Oficina de seguridad informará a los órganos estatales a que se refiere el artículo 7 de todos los Estados miembros, o viceversa; cada uno de ellos, en lo que a él respecta, adoptará todas las medidas para:

- a) limitar al mínimo el perjuicio causado;
- b) impedir que se repita el hecho.



*Artículo 33***Información de los Estados miembros y procedimiento**

La Oficina de seguridad informará de los hechos comprobados a los Estados miembros a través de los órganos estatales a que se refiere el artículo 7.

El Estado o los Estados afectados, si lo consideran necesario, dirigirán al órgano estatal competente del Estado interesado una petición que inicie el procedimiento previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 194 del Tratado.

## QUINTA PARTE

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 34***Tratados, acuerdos o convenios con terceros Estados**

Las presentes disposiciones no afectarán a las obligaciones que correspondan a la Comunidad y/o a los Estados miembros, en esta materia, derivadas de tratados, acuerdos o convenios concluidos con terceros Estados, una organización internacional o una nacional de un tercer Estado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio 1958.

*Artículo 35***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los 40 días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

BALKE